



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
Ibagué, diecisiete (17) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARLOS CALIXTO RODRIGUEZ SILVA  
DEMANDADO: HEREDEROS CIERTOS E INDETERMINADO DE FANNY SILVA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
RAD. 73-001-40-03-009-2021-00301-00

**Inadmítase** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane por adolecer de los siguientes defectos (art 90 del C.G.P):

1. Ante el hecho informado por la parte demandante acerca de la muerte de la persona sobre la cual recaía el dominio del bien inmueble objeto de usucapión como se evidencia con el certificado de defunción anexo al dossier, deberá informar conforme lo dispone el artículo 87 del C.G.P. si tiene conocimiento de que se haya abierto proceso de sucesión de la señora FANNY SILVA DE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), en caso afirmativo, la demanda debe ir dirigida directamente contra los herederos reconocidos en aquel proceso, indicando sus direcciones físicas y electrónicas si se conocen para efectos de notificación en el acápite correspondiente de la demanda.

Si la sucesión no ha sido abierta aun, en todo en caso la demanda se deberá dirigir contra los herederos ciertos, citándolos por el nombre propio, los herederos indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas, informando en el acápite de notificaciones sus respectivas direcciones físicas y electrónicas.

2. De conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. debe aportar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro; y en caso de que el bien esté gravado con hipoteca deberá citarse también al acreedor hipotecario, indicando sus datos para efectos de notificación (*dirección física y electrónica*).

3. Aclarar cual es el Folio de matrícula inmobiliaria con el que se identifica el inmueble objeto de usucapión, aportando a su vez el certificado de avalúo catastral asociado al mismo, actualizado al 2021.



Lo anterior, teniendo en cuenta que se indica que el inmueble está identificado con la matrícula inmobiliaria No.350-20214 y sin embargo en el certificado de avalúo catastral anexo a la demanda el predio se encuentra identificado con otro folio de matrícula que no coincide (350-19933).

4. Atendiendo las disposiciones del artículo 212 del C.G.P. debe enunciar concretamente los hechos que pretende probar con respecto de cada una de las personas citadas como testigos; asimismo, debe indicar la dirección electrónica de cada uno de estos en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

5. En el acápite de notificaciones de la demanda, debe indicar la dirección de correo electrónico del demandante y dirección de notificaciones física y electrónica del abogado que lo representa.

6. El poder otorgado no se ajusta a los postulados previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ni tampoco es presentado en la forma como viene establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Por esta razón, si se opta por la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, debe demostrar que el poder fue **conferido** mediante mensaje de datos, aclarando que el cumplimiento de esta disposición no consiste en contar con el poder en formato digital, sino que hace referencia a la forma como debe conferirse el mandato; esto es, a través del correo electrónico del poderdante y recibido al correo electrónico del abogado que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Si se opta por la forma como lo establece el C.G.P., el poder debe suscribirse con nota de presentación personal del mandante.

7. Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA



Arv